



EXMO. MONS. MARIO EUSEBIO MESTRIL VEGA
por la gracia de Dios y la decisión de la Sede Apostólica,
Obispo de la Diócesis de Ciego de Ávila,

Constitución y Estatutos del Consejo Presbiteral de la Diócesis de Ciego de Ávila

Protocolo No. 447/2016

"Los presbíteros, como sinceros colaboradores del Orden Episcopal, como ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al pueblo de Dios, constituyen con su Obispo un presbiterio dedicado a tareas diversas" (LG 28). El Consejo Presbiteral expresa la comunión de los presbíteros entre sí y de éstos con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis (cf. *CD* 28).

El Consejo Presbiteral refleja la variedad y la complementariedad de ministerios, situaciones pastorales y sensibilidades de los sacerdotes del presbiterio, y los hace conscientes de la mutua complementariedad en el servicio a la misión de la Iglesia diocesana.

Esta comunión y corresponsabilidad, de carácter eclesial y sacramental, la reciben los presbíteros mediante la participación del mismo y único sacerdocio de Jesucristo y de la misión Universal de la Iglesia, en comunión jerárquica con su Obispo, al ejercitar su ministerio de enseñar, santificar y pastorear (*LG* 88, *PO* 7).

Por tal motivo y por medio de la presente,

D E C R E T O

1^º. La Constitución del Consejo Presbiteral de la Diócesis de Ciego de Ávila como grupo de sacerdotes que ayudan al Obispo en el gobierno de la Diócesis, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que peregrina en estas tierras. (c. 495 § 1).

I. Naturaleza y competencia

2^{do}. El Consejo Presbiteral tiene naturaleza consultiva.

3^{ro}. El Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano en los siguientes casos:

- a) Para convocar a la celebración de un Sínodo Diocesano (cf. c. 461, 1).
- b) Para erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (cf. c. 515 § 2).
- c) Para establecer alguna norma relativa al destino de las ofrendas que se reciben en las parroquias, así como a la retribución de los clérigos que laboran en estas (c. 531).
- d) Para determinar que se instituya el Consejo Pastoral de cada parroquia (c. 536 § 1).
- e) Para autorizar la edificación de una nueva Iglesia (c. 1215 § 2).
- f) Para reducir una Iglesia a uso profano, dejando de emplearse para el culto divino (c. 1222 § 2).
- g) Para imponer tributos a las personas jurídicas o físicas sujetas a su jurisdicción (c. 1263).
- h) Para cambiar a alguno de los párrocos a otra parroquia o Zona Pastoral (c. 1742)
- i) Para Establecer o actualizar normas diocesanas, principalmente las que posean una índole pastoral.
- j) Para realizar cambios, si fueran convenientes, en la actual división de la Diócesis.
- k) Para establecer medidas relacionadas con la vida cristiana y sacerdotal de los presbíteros.

4^{to}. Al Consejo Presbiteral corresponde deliberar acerca de las medidas adecuadas que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Diocesano de Pastoral.

5^{to}. Los miembros del Consejo Presbiteral deberán manifestar sinceramente su opinión con relación a los asuntos que sean tratados. Igualmente deberán guardar secreto de aquellos asuntos tratados, si lo pide la gravedad de la materia o lo solicita expresamente el Obispo (c. 127, § 3).

II- Miembros

6^{to}. Los miembros del Consejo Presbiteral pueden serlo:

- a) Por razón de su labor en la Diócesis,
- b) Por elección de los presbíteros
- c) Por designación del Obispo.

Todos ellos tienen voz y voto en el seno del Consejo.

7^{mo}. Por razón de su labor en la Diócesis, y mientras permanezcan realizando esta labor, son miembros del Consejo Presbiteral:

- a) El Vicario General.
- b) El Vicario de Pastoral.
- c) El Responsable Diocesano del Clero.
- d) El Cura encargado de la Catedral.
- e) Los párrocos y cuasipárrocos.

8^{vo}. Por razón de elección, serán miembros del Consejo Presbiteral por espacio de cinco años, un sacerdote por cada casa religiosa masculina de la Diócesis.

9^{mo}. El Obispo Diocesano podrá designar directamente los sacerdotes que juzgue oportunos, atendiendo de manera especial a la representatividad de determinados sectores no suficientemente presentes entre los anteriores, por razón de los oficios o ministerios, edades o instituciones, para formar parte del Consejo Presbiteral por espacio de cinco años.

10^{mo}. Podrán ser elegidos para formar parte del Consejo Presbiteral (c. 498):

- a) Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis
- b) Los sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis y los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica, que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.
- c) Cualquier sacerdote que tenga su domicilio en la Diócesis.

11^{to}. Al quedar una vacante de un miembro elegido ha de ser provista normalmente dentro de un trimestre, y quien la ocupe ejercerá su función por el tiempo que dure el Consejo Presbiteral al que se incorpora.

12^{do}. Cesa todo el Consejo Presbiteral al quedar vacante la sede.

El nuevo Obispo debe constituir el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión (c. 501 § 2)

13^{to}. El Obispo puede disolver el Consejo Presbiteral por las causas y con las condiciones previstas en el c. 501, § 3.

III- Funcionamiento

14^{to}. El Presidente del Consejo Presbiteral es el Obispo diocesano, por tanto:

- a) A él corresponde convocarlo, presidirlo y determinar la Agenda a tratarse o aceptar la que le sea propuesta por el encargado de ello (c. 500 § 1 y 2).
- b) Cuando, por causa justa, el Obispo diocesano no pueda presidir el Consejo, podrá delegar en otra persona para presidir en su nombre.
- c) El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en el mismo (c. 500 § 3).

15^{to}. El Consejo Presbiteral se reúne cuantas veces el Obispo lo considere oportuno o lo soliciten los dos tercios de los miembros del Consejo. En ambos casos todos los miembros del Consejo deberán asistir.

La eventual imposibilidad de asistir a alguna de las reuniones debe ser comunicada con la conveniente antelación, al Secretario del Consejo.

16^{to}. Actuará como Secretario del Consejo aquel que fuera elegido por mayoría simple por los miembros del Consejo. Corresponde al Secretario:

- a) Convocar las reuniones del Consejo con la aprobación del Obispo y con la suficiente antelación.
- b) Proponer al Obispo la Agenda a tratarse en cada encuentro.
- c) Levantar acta de las sesiones de este Consejo y expedir, en su caso, con el Visto Bueno del Obispo, las certificaciones a que hubiere lugar.
- d) Enviar el acta del último encuentro a todos los miembros del Consejo en el menor tiempo posible.
- e) Llevar todos los libros necesarios y archivar el material debidamente organizado.

17^{mo}. Al principio de cada sesión, después de la plegaria, se leerá el acta de la reunión anterior para aprobarla si procede.

18^{vo}. El Secretario del Consejo moderará las reuniones y en tal sentido le corresponde:

- a) Cuidar el desarrollo de la Agenda de Trabajo.
- b) Conceder la palabra a los que desean intervenir.
- c) Centrar el tema del diálogo, evitando divagaciones.
- d) Dar por terminada la cuestión cuando el tema esté ya suficientemente tratado.

19^{no}. Cuando ha de ser sometido a votación algún asunto, será válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta (más de la mitad) de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el que preside puede resolver el empate con su voto (c.119,2).

Finalmente

20^{mo} Una vez aprobados los presentes estatutos por el Obispo, entrarán en vigor de inmediato.

En testimonio de lo cual rubrico las presentes letras, refrendadas por el canciller, en esta Ciudad de Ciego de Ávila, a tres de junio de dos mil dieciséis.

Mons. Mario Eusebio Mestral Vega
Obispo

Por mandato del Sr. Obispo, doy Fe

Pbro. Nelson V. Benítez Figueredo
Canciller